

Expediente N°: E/07723/2013

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D^a. **B.B.B.** y D. **E.E.E.** en virtud de denuncia presentada por D^a. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fechas 28 de octubre de 2013 y 5 de junio de 2014 tienen entrada en esta Agencia escritos remitidos por Dña. **A.A.A.** (en adelante la denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la propiedad sita en el **D.D.D.**, de **C.C.C.**) cuyos titulares son Dña. **B.B.B.** y D. **E.E.E.** (en adelante los denunciados).

En su escrito la denunciante manifiesta la instalación de un sistema de cámaras de videovigilancia localizadas en diversos lugares en la propiedad denunciada (foco de la fachada, tubo de ventilación, macetero, tejado...) y orientadas hacia un camino público y la vivienda de la denunciante.

Se adjunta a la denuncia: (1) Referencia catastral de dominio público respecto al camino que sirve la propiedad de la denunciante y (2) reportaje fotográfico.

Existen antecedentes, investigados en el expediente de referencia **F.F.F.**, en los que dos vecinos denuncian a Dña. **B.B.B.** y D. **E.E.E.** por: *“la instalación de cámaras ocultas en la propiedad sita en **D.D.D.** de **C.C.C.**, las cuales se encuentran orientadas hacia sus propiedades y la vía pública”*. Durante la fase de investigación previa el denunciado manifiesta *“que hay cuatro cámaras, de las cuales tres se localizan en el balcón (una en el foco de luz enfocando a la parte izquierda del balcón, otra en el tubo de la salida de humo enfocando a la parte derecha del balcón y otra en un tiesto enfocando al garaje) y otra cámara está en la puerta de la cuadra enfocando a la puerta de mi casa. Las cámaras no funcionan y las tiene instaladas de manera disuasoria”*. Asimismo consta en el citado expediente un atestado de la Guardia Civil de Santoña en el que se pone de manifiesto: *“...que el denunciante enseña que las cámaras no están conectadas a ningún equipo de grabación de imagen. También comunican que al entrar en la cuadra, anexa a la vivienda nº 18 propiedad de otro denunciante, se observa que la cámara que hay colocada a modo de mirilla tampoco estaba conectada a ningún aparato electrónico”*.

De acuerdo a lo expuesto en el citado expediente y no apreciándose vulneración de la normativa en materia de protección de datos, se acordó con fecha 4 de mayo de 2010 el archivo de actuaciones; no obstante se comunicó a los denunciados *“que no es posible captar imágenes de la vía pública ni de espacios que excedieran de su propiedad, debiendo dirigir el enfoque de las cámaras exclusivamente a su propiedad”*.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- 1.1** Con fecha 14 de enero de 2014 se solicita información a los responsables del sistema, resultando la misma devuelta pro el servicio de Correos con la indicación "AUSENTE REPARTO".
- 1.2** Con fecha 4 de febrero de 2014 se reitera la solicitud de información a los titulares del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escritos de fechas 4 de marzo de 2014 en los que manifiestan:

Ser los responsables del sistema de videovigilancia instalado.

Desde el año 2007 vienen sufriendo destrozos en su propiedad, sabotajes en sus vehículos, desaparición del correo ordinario y de los carteles de zona videovigilada... además de amenazas y agresiones a sus personas; por lo que decidieron instalar el sistema de cámaras, el cual ha sido inspeccionado por agentes de la Guardia Civil en varias ocasiones pudiendo observar que las cámaras no están conectadas a ningún sistema de grabación y/o visualización de imágenes.

Acompaña copia de denuncia (**Doc.1**) presentada con fecha 12 de noviembre de 2013 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santoña (Cantabria).

Ninguna de las siete cámaras dispone de zoom ni movimiento ya que no funcionan.

No existen monitores ni sistemas de grabación.

Adjunta croquis de situación de las cámaras (**Doc.2**), en el que se indican las siguientes localizaciones:

Cámara 1, en el acceso principal a la vivienda.

Cámara 2, en el acceso a la cuadra.

Cámara 3, en un ángulo de la fachada cerca de la ventana del balcón.

Cámara 4, en la fachada encima de la puerta del balcón.

Cámara 5 y Cámara 6, en el balcón.

Cámara 7, en la zona de garaje.

En documento **Doc.3** adjunta reportaje fotográfico de las cámaras y de los carteles informativos instalados.

No queda acreditado que el sistema de cámaras instalado no disponga de capacidad de visualizar y/o grabar imágenes.

- 1.3** Con fecha 28 de marzo de 2014 se solicita colaboración a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, PUESTO DE SANTOÑA, con objeto de realizar las actuaciones oportunas encaminadas a determinar los aspectos del sistema de videovigilancia denunciado.

Teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 7 de julio de 2014 en el Comandante del Puesto de Santoña comunica:

Con fecha 4 de julio de 2014 se gira visita de inspección a la

vivienda sita en D.D.D. de C.C.C.) pudiendo observar la ubicación y estado de funcionamiento de las cámaras situadas en el exterior de la citada vivienda, y constatando:

La existencia de seis cámaras localizadas en distintos puntos de la fachada principal de la vivienda, según se indica en el plano de situación incorporado en el escrito.

La existencia de la cámara nº 7 ubicada frente a la casa y orientada a la vía de acceso a la vivienda, en la entrada de un pequeño corral que pertenece a la misma.

Respecto a la orientación de las cámaras:

- o Las cámaras 1, 2, 3, 4, 5 y 6 enfocan hacia a parte externa de la vivienda. Concretamente captan la vía de servidumbre que comunica las tres viviendas adosadas (números 16, 17 y 18 del Barrio XXXX).*
- o La cámara 7, está orientada hacia la carretera de acceso a la zona.*

Se adjunta reportaje fotográfico de las cámaras y el estado de las mismas.

Tras recibir autorización de los inquilinos de la vivienda inspeccionada se accede al interior de la misma, comprobando:

- o Todas las cámaras están inoperativas, con los cables de conexión-alimentación seccionados.*
- o Y no se aprecia ningún tipo de dispositivo de grabación y/o visualización.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: “La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”,

definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: “La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”. Sigue señalando: “Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de

imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el caso que nos ocupa, D^a. **A.A.A.** denuncia la existencia de un sistema de videovigilancia en la vivienda de los denunciados orientadas hacia un camino público y hacia la vivienda de la denunciante.

En primer lugar procede aclarar la cuestión relativa a captaciones de imágenes de

la vía pública. A este respecto hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en vía pública, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se complete en la Ley Orgánica 4/1997, señalándose en su artículo 2.2, en lo que hace mención a su ámbito de aplicación que *“2.2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizados de los Datos de Carácter Personal.”*

Así, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. Así, el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señala que:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas

para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

Una vez aclarada esta cuestión, solicitada información a los denunciados, por parte de los Servicios de Inspección de esta Agencia, respecto al sistema de videovigilancia instalado en su domicilio, manifiestan que desde el año 2007 vienen sufriendo destrozos en su propiedad, sabotajes en sus vehículos, desaparición del correo ordinario y de los carteles de zona videovigilada... además de amenazas y agresiones a sus personas; por lo que decidieron instalar el sistema de cámaras, el cual ha sido inspeccionado por agentes de la Guardia Civil en varias ocasiones pudiendo observar que las cámaras no están conectadas a ningún sistema de grabación y/o visualización de imágenes. Asimismo manifiestan que ninguna de las siete cámaras que componen el sistema funciona, aportando croquis de situación de las cámaras en el que se indican las siguientes localizaciones:

Cámara 1, en el acceso principal a la vivienda.

Cámara 2, en el acceso a la cuadra.

Cámara 3, en un ángulo de la fachada cerca de la ventana del balcón.

Cámara 4, en la fachada encima de la puerta del balcón.

Cámara 5 y Cámara 6, en el balcón.

Cámara 7, en la zona de garaje.

Ante dichas manifestaciones, desde la Inspección de Datos de esta Agencia, se solicita la colaboración a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, PUESTO DE SANTOÑA, con objeto de realizar las actuaciones oportunas encaminadas a determinar los aspectos del sistema de videovigilancia denunciado, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 7 de julio de 2014 en el Comandante del Puesto de Santoña comunica:

Con fecha 4 de julio de 2014 se gira visita de inspección a la vivienda sita en D.D.D. de C.C.C.) pudiendo observar la ubicación y estado de funcionamiento de las cámaras situadas en el exterior de la citada vivienda, y constatando:

La existencia de seis cámaras localizadas en distintos puntos de la fachada principal de la vivienda, según se indica en el plano de situación incorporado en el escrito.

La existencia de la cámara nº 7 ubicada frente a la casa y orientada a la vía de acceso a la vivienda, en la entrada de un pequeño corral que pertenece a la misma.

Respecto a la orientación de las cámaras:

- o Las cámaras 1, 2, 3, 4, 5 y 6 enfocan hacia a parte externa de la vivienda. Concretamente captan la vía de servidumbre que comunica las tres viviendas adosadas (números 16, 17 y 18 del Barrio XXXX).*
- o La cámara 7, está orientada hacia la carretera de acceso a la zona.*

Se adjunta reportaje fotográfico de las cámaras y el estado de las mismas.

Tras recibir autorización de los inquilinos de la vivienda inspeccionada se accede al interior de la misma, comprobando:

- o Todas las cámaras están inoperativas, con los cables de conexión-alimentación seccionados.*
- o Y no se aprecia ningún tipo de dispositivo de grabación y/o visualización.*

Por lo tanto, del informe elaborado por agentes del citado cuerpo de la Guardia Civil en fecha 4 de julio de 2014, con motivo de la inspección realizada en el domicilio de los denunciados, se constata que las siete cámaras que componen el sistema están

inoperativas, con los cables de conexión-alimentación seccionados, no apreciándose ningún tipo de dispositivo de grabación o visualización.

Sobre esta cuestión debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que “Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.”

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia “no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que “Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que

se trate.”

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor.

A la vista de lo expuesto, al no haberse acreditado la captación o grabación de imágenes de datos personales por parte de los denunciados al margen de la normativa de protección de datos, y atendiendo al principio de presunción de inocencia, procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

No obstante, si en el futuro continuaran ubicadas las cámaras enfocando espacios comunes sin habilitación, y espacios del denunciante sin motivo habilitante y de modo desproporcionado, tal situación es susceptible de crear una expectativa de captación indebida de imágenes. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en los apartados a) y f) del artículo 37 de la LOPD se le requiere formalmente para que retire o redirija las cámaras al interior de su propiedad, señalando que el incumplimiento de este requerimiento podría llevar aparejada la imputación de la infracción prevista en el punto i) del apartado 3 del artículo 44 de la LOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a D^a **B.B.B.** y D. **E.E.E.** y a D^a. **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según



lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos